

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación seguido al número 2.667 de 2005 ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 5.817 de 2008, promovidos por Inspección Provincial de Trabajo (Comunidad de Madrid), frente a “El Corte Inglés” y demás señalados, procedimiento de oficio, con fecha 25 de febrero de 2009 se ha dictado resolución, cuya fundamentación jurídica y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos

Que en virtud de cuanto antecede, procede la estimación del recurso interpuesto por la letrada de la Comunidad de Madrid, revocar la sentencia de instancia y declarar la transgresión de la normativa sobre la modalidad contractual de duración determinada [ex artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores] por parte de la mercantil “El Corte Inglés, Sociedad Anónima”.

No procede pronunciamiento en materia de depósitos y consignaciones conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 227.4 de la Ley de Procedimiento Laboral y en el artículo 36.1.g) de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (“Boletín Oficial del Estado” número 51/1983, de 1 de marzo), que establece que en el ejercicio de sus competencias ejecutivas, la Comunidad de Madrid gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre la que se comprenden la exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los jueces o tribunales de cualquier jurisdicción.

En virtud de cuanto antecede, se debe declarar, por la Sala, que procede la aclaración de sentencia interesada por la representación procesal de “El Corte Inglés, Sociedad Anónima”, de modo que se transcriba la fundamentación jurídica y la parte dispositiva de la sentencia número 70 de 2009, de fecha 4 de febrero de 2009, recaída en el recurso número 5.817 de 2008, dictada por la Sala, en los términos anteriormente significados, y que, por notorio error material, no se transcribió correctamente.

Por cuanto antecede,

La Sala resuelve: Que procede la aclaración de sentencia interesada por la representación procesal de “El Corte Inglés, Sociedad Anónima”, de modo que se transcriba la fundamentación jurídica y la parte dispositiva de la sentencia número 70 de 2009, de fecha 4 de febrero de 2009, recaída en el recurso número 5.817 de 2008, dictada por la Sala, en los términos anteriormente significados, y que por notorio error material, no se transcribió correctamente.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a doña Pilar Carro Lara y doña María Mercedes Calvo Gutiérrez, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 3 de marzo de 2009.— El secretario (firmado).

(03/7.310/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación seguido al número 5.861 de 2008 ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 648 de 2008, promovidos por don Aurel Pana, frente a “Decoración e Instalaciones Servihogar, Sociedad Limitada”, sobre despido, con fecha 9 de julio de 2008 se ha dictado resolución, cuya fundamentación jurídica y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos

A la vista de cuanto antecede, procede la desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de la parte actora por falta de acción, sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto respectivamente, en los artículos 223 y 227.4 del Real Decreto Ley 2/1995, de 7 de abril, al gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000586108 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en sustituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social

y una vez que se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Decoración e Instalación Servihogar, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 27 de febrero de 2009.—El secretario (firmado).

(03/7.064/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de queja seguido al número 5.117 de 2008 seguido ante la Sección Segunda de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 785 de 2001, ejecución número 134 de 2001, promovidos por don Estanislao Bouza Ortín, frente a “Global Internet Commerce Networks, Sociedad Limitada”, con fecha 4 de febrero de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

En virtud de cuanto antecede, procede la estimación del recurso de queja interpuesto por la representación procesal de don Estanislao Bouza Martín, frente al auto de fecha 3 de octubre de 2008 del Juzgado de lo social número 27 de Madrid, y tener por anunciado el recurso de suplicación interpuesto por don Estanislao Bouza Martín contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2008.

No procede pronunciamiento condenatorio de costas procesales.

Incorpórese el original de esta resolución, por su orden, al libro de autos de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta resolución para su unión al rollo de queja y para su remisión al Juzgado de lo social de procedencia para su constancia, ejecución y unión a sus autos principales.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en queja, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sirviendo para ello esta misma orden.

Archívese, finalmente, el rollo de queja, dejando de ellos debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Global Internet Commerce Networks, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 27 de febrero de 2009.—El secretario (firmado).

(03/7.065/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 3.648 de 2008, interpuesto por don Francisco Manuel González Martínez, contra “Hoteles Insulares, Sociedad Anónima”, “Mutua Universal Mugenat”, Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre incapacidad temporal, ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña Elisa Ledesma Rubio, en nombre y representación de don Francisco Manuel González Martínez, contra la sentencia de fecha 11 de enero de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 19 de Madrid en sus autos número 717 de 2006, seguido a instancias de don Francisco Manuel González Martínez, frente a “Hoteles Insulares, Sociedad Anónima”, Tesorería General de la Seguridad Social, “Mutua Universal Mugenat” e Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación por incapacidad temporal, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez

días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/3648/08 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Hoteles Insulares, Sociedad Anónima”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 25 de febrero de 2009.—El secretario (firmado).

(03/7.062/09)